

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS., a través de su representante legal en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS.

ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE.

ANTECEDENTES

Manifiesta la representante legal de la INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS., que el 18 de enero, radicaron derecho de petición ante la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE, con el fin de que se le otorgara respuesta sobre un inmueble que tienen bajo su administración y que vencido el término de 15 días hábiles, no han dado respuesta.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE

Concorre el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE, donde refieren que no es cierto que el accionante hubiera radicado el derecho de petición, dado que no se encontró correo alguno del accionante, y que el mismo tampoco se radico físicamente en la portería del edificio.

Sin embargo, señala que con el fin de no vulnerar el derecho de petición el actor, procedió a dar respuesta remitiéndola mediante correo electrónico certificado por la empresa SERVIENTREGA, con número de guía N° 9141077951; así las cosas, solicita se declare la improcedente por carencia actual del objeto.

TRÁMITE PROCESAL

Sometida a reparto la presente acción constitucional correspondió su conocimiento a este despacho judicial, el cual la avocó mediante proveído del 9 de febrero de 2022, disponiendo correr traslado por el término de un día para lo pertinente, mediante correo electrónico.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de la INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS, por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE, ante la presunta omisión en dar respuesta a su petición radicada el día 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tomado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que LUZ MARINA PEREA FUENTES está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la representante legal del titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE, a quien se dirige el escrito de petición.

Carencia actual de objeto

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el

¹ Ver Sentencia T-009/19.

hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO

La representante legal de la INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS., solicitan el amparo constitucional del derecho fundamental de petición en aras de lograr que el CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE, resuelva el derecho de petición radicado el 18 de enero de 2022.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia del derecho de petición de fecha 18 de enero de 2022, donde solicitaba información tendiente a gestionar las reparaciones del apartamento 503 de la Torre A y el soporte de remisión por correo electrónico.

En la contestación otorgada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TRAPICHE, señala que verificaron en el correo no encontraron el derecho de petición, sin embargo, que procedieron a dar respuesta remitiéndola por correo electrónico certificado, con número de guía N° 9141077951 de la empresa SERVIENTREGA.

Así las cosas, revisado la respuesta dada, se observa que existe pronunciamiento frente a lo solicitado por el accionante, que, si bien no se da en el sentido favorable a lo pretendido, resuelve en esencia lo solicitado.

Es decir, que pese a que no se satisfacen las pretensiones del accionante, no es este el objeto de protección del derecho de derecho de petición, sino obtener respuesta de fondo, lo que en efecto acontece en este caso.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la

presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *“cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

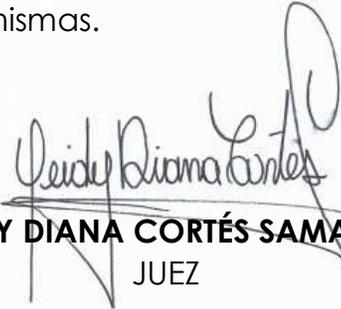
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por la INMOBILIARIA RUIZ PEREA SAS., a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420be11a4e866581ff48065d72dd8f954af6bd33622ede17da684e588927c9c5

Documento generado en 18/02/2022 10:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**